



(320)  
bea/entor/ve/de

Comunicación y escrito 54-ef

**TCE**  
**TRIBUNAL**  
**CONTENCIOSO ELECTORAL**

fron  
12 de febrero de 2009

**PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano 12 de Febrero del 2009. Las 13h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso de "apelación" interpuesto por el señor Antonio Ortiz Pozo representante del Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista "ABA", el expediente que contiene la resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, la misma que niega la petición de inscripción de candidaturas auspiciadas por este Movimiento; del cual se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 letra a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados. En el presente caso de la aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDA.-** La resolución que se impugna, es la que emana del órgano electoral desconcentrado o junta provincial electoral de Morona Santiago de fecha 07 de febrero de 2009, las 23h00, por la que se niega la petición de inscripción de candidaturas cantonales y parroquiales auspiciadas por el Movimiento Político ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA "ABA"; motivado tanto en el artículo 4 del Régimen de Transición de la Constitución Política como en el artículo 19 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas, toda vez que, no han cumplido con el 1% de firmas de adhesión. Se observa del expediente que esta resolución no ha sido notificada a los sujetos políticos, sin embargo, el Director de Alianza Bolivariana Alfarista, en su escrito que corre de fojas uno a cuatro del cuaderno de primer nivel, manifiesta que en caso de no ser calificadas sus candidaturas y el movimiento político, pide la reconsideración de dicha resolución y de ser negada, de manera subsidiaria interpone el recurso de Apelación ante el inmediato superior (petición recibida el 08 de febrero de 2009, a las 08h57). Sobre la procedencia o no del recurso, este Tribunal considera que debe ser aceptado a trámite, toda vez que, implícitamente el recurrente interpone el recurso ante este Tribunal si no son calificadas las candidaturas y el Movimiento Político que representa por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago. En materia de derechos y especialmente en materia de derechos de participación indudablemente debemos aceptar a trámite el recurso, no sin antes dejar constancia que si bien el recurrente hace referencia al recurso de apelación, no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como "Recurso de Impugnación", situación que en todo caso no genera consecuencia jurídica alguna por aplicación del principio de informalidad a favor del administrado. **TERCERA.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal entra a revisar el expediente y observa: a) La resolución que niega la inscripción de candidaturas emana de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago de fecha 07 de febrero de 2009, a las 23h00, no existe constancia que la misma se haya notificado a los sujetos políticos. b) Con fecha 08 de febrero del 2009, siendo las 08h57, ingresa en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago la petición del señor Antonio Ortiz Pozo como Director Provincial del Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista "ABA" (fojas uno a cuatro del expediente de primer nivel), petición que contiene el recurso interpuesto ante el superior y que se ha hecho referencia en el considerando segundo. c) El Tribunal Contencioso Electoral por Mandato del Artículo 15 del Régimen de Transición de la

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
SECRETARIA GENERAL

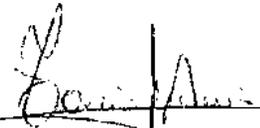
Handwritten marks and signatures on the left margin.

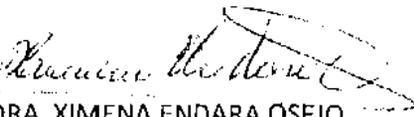
Constitución expidió las "NORMAS INDISPENSABLES PARA VIABILIZAR EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, CONFORME A LA CONSTITUCIÓN". (RO. No. 1740 Segundo Suplemento- del 21 de Noviembre del 2008), de acuerdo a esta normativa el Art. 14 dispone que "los recursos contenciosos electorales se interpondrán en el plazo de dos días...". Al no haber sido notificado el recurrente con esta resolución conforme se establece en el literal anterior, y por aceptar implícitamente la decisión del órgano electoral desconcentrado que niega la inscripción de las candidaturas presentadas por el recurrente, se acepta a trámite el recurso. **d)** Se observa a fojas 240 del cuaderno de primer nivel una petición del Director Provincial del Movimiento Político Alianza Bolivariana Alfarista "ABA", dirigido al Presidente de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, en la que solicita el ingreso de una segunda carpeta que contiene parte del respaldo de firmas de adhesión (1%) de los empadronados en la circunscripción electoral que desean participar. El párrafo tres de esta petición expresamente dice "sin embargo de haber solicitado las inscripción oportunamente dentro de los plazos que manda la ley, por un error involuntario no se ingresó la segunda carpeta que contenía parte del respaldo que corresponde al uno por ciento (1%) de los empadronados...". En definitiva, lo que solicita el recurrente es que nuevas firmas de adhesión de ciudadanas y ciudadanos se agreguen a las ya presentadas al momento de ingresar en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, los formularios y más documentos para inscripción de candidatos por el Movimiento Político ABA. (Petición ingresada el 07 de febrero de 2009, a las 16h10). **e)** El 08 de febrero de 2009, a las 20h40, la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago, notifica a los sujetos políticos con la resolución adoptada en el pleno de dicho organismo, en fecha 08 de febrero de 2009, las 20h20, donde avoca conocimiento de la petición a la que se aludió en literal anterior (d.), y resuelve acogerse a lo establecido en el artículo 19 "Será causa de rechazo para los movimientos políticos, que al momento de inscripción de candidatas **y/o candidatos no cumplieran con el uno por ciento (1%) de las firmas de adhesión...**". Significa por tanto, que la Junta Provincial rechaza las nuevas firmas de adhesión que de manera extemporánea presentó la agrupación política. **f)** La resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago de fecha 07 de febrero de 2009, por la que niega la petición de inscripción de candidaturas cantonales y parroquiales auspiciadas por el Movimiento Político ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA "ABA" es legal y consecuentemente válida, porque se sustenta en el informe técnico de revisión de firmas de respaldo Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista "ABA" suscrito por el Jefe de Centro de Cómputo Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago -Ing. Jorge Vásquez- quien manifiesta "...para ser un movimiento provincial necesitan 910 firmas de respaldo de acuerdo al distributivo enviado por la Dirección de Sistemas del CNE, y el movimiento ABBA solo cuentan con 717 firmas". **g)** El proceso de verificación establecido a través de esta dependencia técnica está atribuida de la presunción de validez y corrección, razón por la que, no puede ser materia de objeción. **h)** El representante del Movimiento Político Alianza Bolivariana Alfarista "ABA" con fecha 7 de febrero del 2009, ingresa en la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago una segunda carpeta con firmas de adhesión (fs. 240 del cuaderno de primer nivel) manifestando que por un error involuntario, no se han presentado las mismas. El Pleno de la Junta Provincial Electoral en sesión del 08 de febrero de 2009 (tal como se ha dejado indicado en considerandos anteriores), rechaza el ingreso de las nuevas firmas de adhesión por ser estas extemporáneas, resolución que se notifica el 08 de febrero de 2009. **i)** En definitiva, si bien es verdad el recurso que debe analizar el Tribunal se restringe específicamente a la resolución de la Junta Provincial de Morona Santiago del 07 de febrero de 2009, no es menos cierto también que debe dejarse constancia que el requisito básico de las firmas de adhesión del 1% deben ser presentadas hasta antes de la fecha de cierre de inscripción de candidaturas; por tal razón bien hace la Junta Provincial

*Consecuente y como 55 ife*  
*(20) men. en las*  
*(321) prescursos*  
*ver fi 1 suu*

Electoral de Morona Santiago en rechazar las firmas así como hizo bien en negar la inscripción de candidaturas, toda vez que el Movimiento Político Alianza Bolivariana Alfarista "ABA" no cumplió con el requisito mínimo del 1%. La base y el sustento jurídico de este requisito mínimo como lo ha expuesto la Junta Provincial se encuentra en el Artículo 4 inciso segundo del Régimen de Transición de la Constitución de la República, como también en el artículo 44 inciso segundo de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, publicadas por el Consejo Nacional Electoral en RO N° 472 -segundo suplemento- del 21 de noviembre de 2008, disposición que guarda concordancia con el artículo 53 ibidem, esto es, que los organismos electorales negarán de oficio la inscripción de una candidatura si la documentación no está completa. Lo completo en este caso significa no solamente el llenar los formularios, el cumplir con los requisitos de alternancia, secuencialidad -género-, edad, nacionalidad, plan de trabajo, sino en el caso de Movimientos Políticos nuevos, el 1% de firmas de adhesión del correspondiente registro electoral, este último requisito que no cumple el recurrente.- Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** Se rechaza el recurso interpuesto por el Señor Antonio Ortiz Pozo, representante del Movimiento Alianza Bolivariana Alfarista "ABA". Se confirman las resoluciones de la Junta Provincial Electoral de Morona Santiago del 07 de febrero de 2009, las 23h00; y, del 08 de febrero de 2009, las 20h20. Consecuentemente, se niega las inscripciones de candidaturas cantonales y parroquiales que han sido auspiciadas por el Movimiento Político ALIANZA BOLIVARIANA ALFARISTA "ABA" por no cumplir con el requisito mínimo del 1% de firmas de adhesión de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la circunscripción territorial de Morona Santiago; y, por que las nuevas firmas de adhesión, las presenta el Movimiento Político fuera del plazo, mismas que no pueden ser consideradas. Ejecutoriada esta sentencia devuélvase el expediente para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este tribunal, así como remitase copia de esta sentencia al Consejo Nacional Electoral para los fines consiguientes. Notifíquese.-

**TCE**  
**TRIBUNAL CENTRAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

  
DRA. TANIA ARIAS MANZANO  
PRESIDENTA TCE

  
DRA. XIMENA ENDARA OSEJO  
VICEPRESIDENTA TCE

  
DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA  
JUEZA TCE

  
DR. ARTURO DONOSO CASTELLON  
JUEZ TCE

  
DR. JORGE MORENO YANES  
JUEZ TCE